

DECRETO, RATIFICANDO LA CONVENCIÓN TELEGRÁFICA ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA I LA DE HONDURAS

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 22 de enero de 1879

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 6 del 10 de febrero de 1879

El Presidente de la República, á sus habitantes, Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado i la Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETA:

Único – Ratificase la convención telegráfica ajustada en 7 de marzo del año próximo pasado, entre la República de Nicaragua i la de Honduras, por medio de los respectivos Plenipotenciarios, señores **Licdo, don Gilberto Larios** i Dr **don Ramón Rosa** que, con las modificaciones hechas por este Gobierno i aceptadas por el de Honduras es como sigue:

Art. 1°. Las Repúblicas de Nicaragua i Honduras deben tener unidos sus hilos telegráficos en la línea divisoria de ambos países esto es en el río Guasaule ó río Negro.

Art. 2°. Se establecerá un servicio telegráfico regular i bastante, garantido por ambos Gobiernos: este servicio se entenderá para la República de Nicaragua hasta las del Salvador i Guatemala con las que la de Honduras está enlazada por el hilo telegráfico i para esta última hasta la de la Costa-Rica, desde el día en que con esta República se una telegráficamente la de Nicaragua.

Art. 3°. Se garantiza la inviolabilidad; seguridad i pronto despacho de los partes telegráficos.

Art. 4°. La línea telegráfica se sostendrá en buen estado, cuidando ambos Gobiernos de sus respectivos trayectos hasta el punto reconocido como término de uno i otro territorio: todo con el fin de que el servicio del telégrafo no se interrumpa en menoscabo de las relaciones oficiales i particulares de ambos países.

Art. 5°. La oficina intermediaria se establecerá en el pueblo fronterizo que para el efecto se designe de común acuerdo entre las partes contratantes. En dicha oficina habrá dos telegrafistas con sus maquinarias, el uno hondureño i el otro nicaragüense, dependiendo cada cual de la superintendencia de su respectiva nación.

Art. 6°. Siendo el previo franqueo de despachos ó partes telegráficos requisito establecido en ambos países para la trasmisión de los mismos, las oficinas

telegráficas de las Repúblicas contratantes cobrarán é ingresarán en sus correspondientes cajas, los precios de los despachos ó partes que trasmitan de una ó otra República ateniéndose á la tarifa que sigue:

Por cada diez palabras o fracción de este número se cobrará el precio de cincuenta centavos:

Sobre las diez palabras de que habla el inciso anterior, por cada aumento que se le haga de una á cinco palabras, se cobrará el precio de veinticinco centavos

Art. 7º. Los despachos ó partes telegráficos enviados de la República de Nicaragua para la del Salvador ó Guatemala, sirviendo de intermediarias las líneas de Honduras i los de la República de Honduras para Costa-Rica, siendo intermediarias las líneas de Nicaragua, pagarán de conformidad con la tarifa siguiente:

Por cada diez palabras ó fracción de este número, setenta i cinco centavos.

Sobre las diez palabras de que trata el inciso anterior, por cada aumento de una á cinco palabras, treinta i siete i medio centavos.

Art. 8º. Los telegrafistas de las oficinas intermediarias llevarán cuenta exacta del número i valor de los telegramas que trasmitan á otra República, sirviendo su oficina i las líneas de sus respectivos países de intermediarias.

Art. 9º. Del valor de cada telegrama de los indicados en el artículo precedente, se abonará á la respectiva superintendencia una tercera parte, debiendo estas oficinas remitirse el día 1º de cada mes su cuenta correspondiente para su cancelación.

Art. 10. Los telegramas oficiales entre las repúblicas contratantes, son francos. Se entiende por telegramas oficiales únicamente los de Gobierno á Gobierno. Ambas República pagarán por sus partes oficiales á los otros Gobiernos, lo que corresponda á las líneas intermediarias conforme á la tarifa establecida para los particulares.

Art. 11. Los capitanes ó comandantes de los puertos de ambas Repúblicas, comunicarán á la superintendencia para que ésta lo haga á la otra la entrada i salida de buques ó vapores, su procedencia ó destino.

Art. 12. La presente convención durará cuatro años que empezarán á contarse desde la fecha en que se haga el canje de las ratificaciones; pero si un año antes de terminar dicho tiempo, ninguna de las partes contratantes manifestarse oficialmente á la otra su intención de hacer cesar los efectos de la convención concluida ésta continuará siendo obligatoria para ambas partes hasta un año después de que se haga la denuncia oficial de la misma, cualquiera que sea el tiempo en que se verifique.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, enero 22 de

1879 – **Adrian Zavala**, D. P. – **Manuel Cuadra**, D. S. – **Modesto Barrios**, D. S.- Al Poder Ejecutivo – Salón de sesiones de la Cámara del Senado – Managua, enero 29 de 1879 – **José Salinas**, S. P.– **José María Rojas** S. S. – **J. Gregorio Cuadra** S. S.- Por tanto: Ejecútese – Managua, enero 30 de 1879 – **Pedro J. Chamorro** – El Ministro de Relaciones Exteriores – **A. H. Rivas**.